

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA: JUICIO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL (NO PROCEDE EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PATRIMONIO FAMILIAR)

CONSULTA:

En el juicio de liquidación de la sociedad conyugal ¿Es pertinente que se proceda al remate de un bien inmueble que se encuentre constituido en patrimonio familiar?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00604-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

En concreto podemos decir que el patrimonio familiar, es una institución que limita el dominio para proteger al hogar y garantizar el sostenimiento de la familia; es el conjunto de bienes y derechos que componen el acervo de una propiedad.

En concordancia con lo manifestado, el Art. 839 del Código Civil, reformado, establece que los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen real, excepto el caso de las ejecuciones que se realicen para el cobro de los créditos a que se refiere el sexto inciso del Art. 465 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el de las servidumbres preestablecidas y las que llegaren a ser forzosas y legales.

Al ser el patrimonio familiar inalienable implica precisamente que no puede enajenarse, es decir, el dominio no se puede pasar o transmitir de un individuo a otro. Por otro lado, para efectuar el remate de un bien, debe primeramente ordenarse el embargo, lo cual esta prohíbe expresamente por la norma legal señalada. Por todo lo expresado, el patrimonio familiar constituye una limitación al derecho de dominio, y por lo mismo, no es procedente que se remate un bien que soporte patrimonio familiar.